



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, marzo veintiocho de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 34
PROCESO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR # 05
DENUNCIANTE	ALEJANDRA CASTAÑEDA ECHEVERRI
DENUNCIADO	ANDRES FELIPE HERNANDEZ GOMEZ
RADICADO	N° 05-001-31-10-008- 2021-00570-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	SEGUNDA
TEMAS Y SUBTEMAS	La Ley 1257 de 2008 en su artículo 16, que modifica el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.
DECISIÓN	

Se decide el recurso de apelación oportunamente formulado por el apoderado del querellado **ANDRES FELIPE HERNANDEZ GOMEZ**, contra la resolución N° 309, proferida por la Comisaría de Familia Comuna Doce – Santa Mónica de esta ciudad, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR denunciadas por la señora **ALEJANDRA CASTAÑEDA ECHEVERRI**.

ANTECEDENTES

El 7 de septiembre de 2021, se presenta ante dicha Comisaría, la señora Castañeda Echeverri, solicitando medida de protección en contra su ex pareja, el señor Hernández Gómez, la que fue de recibo y se le otorga medida de protección provisional, conmina al denunciado para que se abstenga de incurrir en nuevos hechos de agresión física, verbal o psicológica en contra de la denunciante y le impone medida de alejamiento, dispone protección temporal por la policía, ordena para el agresor terapia sicológica, invita a la denunciante a pedir apoyo en caso de sentirse en peligro, la remite a Medicina Legal para valoración del riesgo, así como a terapia psicológica. Fijó fecha para descargos del denunciado, recibir declaraciones de testigos y prueba para audiencias y fallo; dispone remitir las diligencias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, advierte al conminado sobre las sanciones por incumplir lo

dispuesto, informa a los involucrados sobre la oportunidad para solicitar pruebas, la vigencia de la medida y dispone la notificación de la decisión.

Por auto N° 288 del 8 de octubre de 2020, se hace el decreto de las pruebas aportadas y pedidas por el denunciado en diligencia de descargos, además reprograma la fecha para audiencia de decisión final. Se surtió en debida forma la fase de alegatos de conclusión, teniendo cada togado la oportunidad de pronunciarse y seguidamente, el ente Administrativo mediante resolución N° 309 del 26 de octubre de 2021 resolvió el conflicto, declarando responsable al señor Hernández Gómez de los hechos de violencia intrafamiliar, ratificó las ordenes de conminación, alejamiento y ordenó terapia psicológica para el denunciado; dispuso adicionalmente protección especial temporal por la fuerza pública para el domicilio de la denunciante. Le reiteró a la señora Alejandra acudir a buscar ayuda de sentirse en peligro, y al señor Andrés Felipe sobre las sanciones que puede tener por el incumplimiento de las medidas; por último, ordenó el seguimiento y la notificación de la decisión.

LA IMPUGNACION:

Los fundamentos del recurso propuesto por el abogado del querellado, fueron los siguientes:

"Solicita se revocada la decisión por la comisaria de familia en sección de fecha 26 de octubre de 2021 toda vez que considera esta representación técnica equivocada la conclusión que adopta dicha comisaria en el sentido de que considerar que tiene competencia para conocer de los hechos objetos de la decisión. Nótese como el único párrafo objeto de apelación en el que estudia la competencia otorgada el artículo 5 literal E de la ley 2126/21 la comisaria concluye que es competente y cita entre "porque mi prodigado tuvo "alguna "vocación de estabilidad en la relación que sostuvo con la ciudadana Alejandra pues bien señor juez de familia lo que cita la norma de antes mencionada no es que exista vocación de estabilidad lo que ordena es que exista una "clara inequívoca estabilidad de vocación " no alguna señor juez de familia inciso no alguna el debido proceso que consagra el Artículo 29 C.N desarrolla principios universales del derecho sancionador y entre ellos se encuentra el de estricta tipicidad y estricta legalidad, por lo tanto no es potestad ni facultad del funcionario público interpretar la norma contrariando estos dos principios universales. Si la competencia que se le otorga a los comisarios de familia en el artículo 5 literal E de la ley ya referida la obliga a que este probada que la relación entre víctima y victimario tenga un carácter permanente que se caracterice por una clara inequívoca estabilidad el comisario de familia no puede estirar el acervo probatorio y ni muchos menos para adjudicarse una competencia que no tiene. No es una apreciación subjetiva de este defensor, me limito a tomar literalmente la escasa motivación de esta decisión, cuando reitero que el comisario de familia considero que lo que aquí habla alguna vocación de estabilidad, y la norma es clara en exigir lo contrario, esto es que sea claro y inequívoca estas dos palabras son antónimos de la palabra alguna, si ello es así reitera esta defensa que los hechos aquí conocidos no son competencia de la comisaria de familia al no poderse tipificar con actos de violencia intrafamiliar ya que mi prodigado y la presunta víctima en el año que sostuvieron sus relaciones personales no se caracterizaron por una clara inequívoca vocación de estabilidad la presunta víctima admite en su declaración que dichas relaciones personales habían concluido para la fecha de los hechos pero de esa manifestación no se puede concluir que el encuentro de aquella noche tenía como

finalidad restablecer las mismas, por el contrario esa situación solo prueba que era encuentros esporádicos distanciados en el tiempo dentro del derecho que le asiste a los jóvenes de vivir sus relaciones sexuales sin ataduras sociales, y por ende equivocado poder concluir que esa relación se caracteriza por una clara inequívoca vocación de estabilidad hasta aquí mi intervención honorable juez de familia y solicito nuevamente sea revocada la decisión objeto del recurso de apelación.”

Según el contenido de la exposición realizada por el apelante, la impugnación tiene como fundamento que se determine que la Comisaría no es competente para conocer del asunto bajo la figura de violencia intrafamiliar, porque no se dan los presupuestos a que alude el artículo 5° literal e) de la Ley 2126 de 2021, para tal fin. Y será entonces sobre este aspecto que se enfocará la presente decisión.

PRUEBAS:

Se tuvo como medios de convicción sobre los sucesos constitutivos de violencia, la denuncia formulada por la señora Castañeda Echeverri y los descargos rendidos por el denunciado, así como la testimonial solicitada por el extremo denunciante.

El relato de la querellante se resume así:

“...El día 5 de septiembre del 2021, siendo las 4:00 am. el señor ANDRES FELIPE HERNANDEZ GOMEZ, el y yo llevábamos una relación de un año y siete meses, en la relación ya habían ocurrido discusiones por los celos de parte de él, en esta ocasión ya habíamos terminado la relación hace 20 días, yo estaba comportamiento con mis amigos en una discoteca y me dirigí hacia a mi casa , en algún momento de la noche compartí con él ya que él fue por mí en la moto, fuimos a la casa de él y en ese momento el me agarro el celular y vio un mensaje de un comentario de un estado y desde ahí empezó las agresiones, el me tiro a la cama, me golpeo la cara ya después no recuerdo que más paso, perdí el conocimiento por unos segundos, sé que el si me golpeo en varias ocasiones, cuando el termino de golpearme y al verme así en sangrentada, el me llevo al baño intento lavarme, me cambio la ropa que tenia y me puso ropa de él, yo salgo corriendo de la casa de el apenas el me vistió y me dirigí hacia el CAI de la policía , allá me ayudaron y activaron la ruta de ayuda. desde que salí de allá de la casa de él no supe más nada, este es el día que no sé nada de él, estuve hospitalizada desde el domingo 5 de septiembre hasta el día lunes 6 de septiembre al medio día, nosotros estuvimos solos cuando paso todo, anexo fotos de cómo me dejo la cara, el me fracturo la nariz, globo ocular en el ojo derecho, me volvió nada la cara, ojos hinchados, morados, me reventó, anexo también historia clínica.....

PREGUNTADO: ¿Qué parentesco o relación existe entre el denunciado y la víctima?
CONTESTO: AFINIDAD EX PAREJA...”

La declaración de descargos del denunciado se compendia de la siguiente forma:

“Yo si la golpee, teníamos una relación de un año y algo, si habíamos terminado aproximadamente 20 días, habíamos terminado por los temas de desconfianza porque ella en dos ocasiones se metió con dos personas estando conmigo (en la relación), pues, no había muy buen confianza en la relación por esos temas de confianza, la última terminación fue porque ella me encontró cosas en el celular, yo estaba durmiendo y ella cogió el celular ella reacciono de mala manera esto fue el 16 de agosto eso fue estando en la finca, pasaron 15 días después y decidimos volver tener nuevamente comunicación por redes sociales de vernos también por redes sociales, no teníamos

nada en relación sentimental pero si nos veíamos frecuentemente salíamos a comer, parchamos, el día 4 de septiembre en horas de la noche me invito a salir a la discoteca eso fue por ahí a las 9 de la noche, ella me dijo que si quería salir con ella a compartir con ella y sus compañeros de trabajo, ahí en ese momento teníamos buena relación, antes de salir de la discoteca yo me encontraba bailando con una amiga de ALEJANDRA...

...tomamos aguardiente, ya a las 4 de la mañana salimos de la discoteca con todos los amigos de ella y nos fuimos en la moto para el apartamento, nos quedamos 45 minutos casi una hora los dos solos, yo le dije que yo la acompañaba a la casa, yo en ese momento no encontraba mi celular, yo le pedí el favor de que me marcara al celular, yo lo encontré y la estaba esperando, mientras tanto ella estaba mirando su celular, no le cogí el celular, porque yo no tengo ni siquiera la clave de ella, yo estaba al lado de ella cuando ella abrió su whatsapp le llegó un comentario de una persona, el comentario que yo vi fue " los fueguitos" de la persona con la que supuestamente no estaba saliendo, yo le pregunte a Alejandra acerca de eso, casi 5 minutos que me dijera la verdad, para que los estuviéramos claros y poder seguir cada uno por su lado. en ese momento ella me mostro bien el celular y yo le dije pare, no pues que no salían " ella me dijo que era una conversación normal, ya después yo me altere demasiado, yo me descoci, yo primero le metí una cachetada, ya después le pegue puños en la cara, yo después de verla mal ensangrentada y ya después entre en razón y yo le dije que si la podía limpiar y ella me dijo que si, ya después de eso yo le cambie la ropa y le puse ropa mía, ya después de eso la acompañe hasta la puerta y la acompañe hasta el parque de santa lucía y ya ella se fue sola hasta el CA1 de policía...

... PREGUNTADO: Acepta usted libre y voluntariamente los cargos lanzados en su contra por parte de la señora ALEJANDRA CASTAÑEDA CONTESTADO: Si, acepto el error cometido...

...PREGUNTA. Manifiéstele a despacho si es constantemente los actos de violencia en contra de la señora ALEJANDRA CASTAÑEDA CONTESTADO: físicas esta es la primera vez, pero si era una relación inestable. PREGUNTADO: Porque cree que se presentaron estos conflictos con la señora ALEJANDRA CASTAÑEDA. CONTESTADO, Por las mentiras y la desconfianza, la agresión fue de momento, yo no debí haber hecho eso con ella..."

Acto seguido, se recapitulan las declaraciones recibidas.

NORA ELIANI ECHEVERRI GARCIA, dijo ser la madre de la denunciante y suegra del denunciado. Literalmente narro:

"...PREGUNTA: ¿manifieste al despacho si conoce el motivo por el cual fue citado hoy? CONTESTO: Si, para hacer una declaración acerca de una golpiza que recibió mi hija del señor Andrés que fue su novio, para hacer esta declaración de esta situación PREGUNTADO: Díglele al despacho si usted estuvo en el momento en el que se ejerció el acto de violencia CONTESTADO: No, no en ese momento yo no estuve, yo recibí una llamada de un enfermero de una ambulancia tipo 6:30 de la mañana, que iba por mi hija Alejandra Castañeda que se dirigían hacia una clínica, por una fuerte golpiza que había recibido por su ex pareja el señor Andrés Felipe. PREGUNTA: Descríble al Despacho cuáles fueron los hechos de violencia intrafamiliar entre los señores ALEJANDRA y el señor ANDRES FELIPE. CONTESTÓ: Yo recibí una llamada del 123 me informo un enfermo que iban hacia a una clínica con mi hija Alejandra, por la fuerte golpiza que había recibido en ese entonces de su ex pareja Andrés Felipe Hernández. Yo le respondí que en ese momento se iba a dirigir mi esposo ósea el papa de Alejandra el señor PEDORLUIS CASTAÑEDA, para que nos diría información acerca del estado de Alejandra, recibimos información a la 12:30 del mediodía, nos dejaron entrar para verla, cuando yo la veo la vi totalmente destrizada en su cara, totalmente irreconocible, yo al hablar con Alejandra, me informa lo que había sucedido en horas de la madrugada , que era las 4:00 de la madrugada cuando se dirigían hacia la residencia de Andrés, el obligo a Alejandra a que le mostrara el celular para ver un estado en donde le habían respondido del celular, Andrés en ese momento entro en rabia y le comenzó a pegar, Alejandra no tuvo con que defenderse y la cogió de las manos y empezó a pegar en la cara, Andres Felipe la cogió inmovilizada de las manos también encima Alejandra de los pies, la tiro hacia a la cama y con un golpe la tiro al piso, Alejandra castañeada estuvo inconsciente por unos segundos, cuando Alejandra abrió sus ojos, Andres estaba a encima de Alejandra golpeándole fuertemente la cara, ya alejandra logro pararse del piso, Alejandra iba a salir pero Andres no la dejo ya que al haberla chorreando de sangre, le lavo la cara y le cambio la ropa, Andres le puso ropa suya, cuando Alejandra salió corriendo, Andres no tuvo la mínima intención de salir ayudarla le cerró la puerta, Alejandra en su estado decía que" por inercia llego al CAI de santa lucía ya que es el más cercano de la residencia de Andres, a pedirles ayuda a los policías ya que el novio la había cavado de golpear" ya en ese momento los policías ya la auxiliaron, alejandra llamo al 123 porque ya no era capaz por la fuerte golpiza que había recibido, se tiró al piso llamo al 123 ya llegaron ellos y la

auxiliaron y se dirigieron con alejandra hacia la clínica, ya me llamaron del 123 un enfermero que iba con alejandra Castañeda para la clínica por los golpes que había recibido en su cara por su pareja PREGUNTADO: manifiéstele al despacho si usted tiene conocimiento si el señor ANDRES FELIPE HERNANDEZ GOMEZ ha realizado amenazas u/o hostigamiento en contra de la señora ALEJANDRA CONTESTADO: Durante en la relación fue algo tormentosa, él era una persona muy celosa, en varias situaciones le cogía el celular a alejandra y no sé cómo le desbloqueaba el celular ya que era un celular de huella para ver conversaciones íntimas en su celular, en una ocasión Andrea me envió una conversación de alejandra que tuvo con un Hombre para que yo me diera cuenta la clase de hija que yo tenía, mi respuesta fue "que él y ninguna persona tenía derecho a entrar a la intimidad de una persona" en otra ocasión estábamos en una finca también alcanzo a verle un comentario que le habían hecho a alejandra en una foto el tiro su celular y salió de donde estábamos, el de la rabia golpeo una pared y se lastimo su mano, ya era diluciones por celos e incluso también fue por un comentario-que le habían puesto a mi hija alejandra, la dejo golpeada en su cara y me la dejo totalmente irreconocible, amenazas nunca, solo las discusiones que tenían por comentarios que él veía del celular y por fotos...

...PREGUNTADO-Como es su relación con el señor Andres - CONTESTADO cuando Andres y alejandra tenían su relación, Andres y yo teníamos una relación normal de suegra a yerno, cuando tenían discusiones alejandra y Andres, yo hablaba más que todo con él ya que tenía muchas cosas por cambiar, tanto alejandra como el, que, si querían seguir con esa relación, él tenía que cambiar muchos sus celos. PREUGNTADO: manifiéstele al despacho como se encuentra el ambiente actualmente después haberse iniciado este proceso entre la señora ALEJANDRA y el señor ANDRES-CONTESTADO: Después del suceso del 5 de septiembre alejandra, le ha expresado a su padre PEDRO LUIS a su hermana VANESSA y a mí como madre, que siente muy insegura con muchos miedos, ya no sale sola a la calle, físicamente afectada, emocionalmente también...

...PREGUNTADO: Manifieste al despacho si Alejandra en algún momento le ha manifestado si el señor ANDRES ya había ejercido actos de violencia anteriormente CONTESTADO: con golpes no pero si de la palabras, de parte de Andres hacia a alejandra PRGUNTADO: dígame al despacho si los señores Andres y Alejandra convivían anteriormente bajo el mismo techo CONTESTADO: No, alejandra se quedaba los fines de semana en la casa de él, e inclusive en esa semanita habían terminado y estaban en reconciliación, por esa esa noche Alejandra estaba con Andres..."

VANESSA CASTAÑEDA ECHEVERRI, hermana de la agredida y quien nombra al agresor como la ex pareja de su colateral, expresó:

"...PREGUNTA: ¿manifieste al despacho si conoce el motivo por el cual fue citada hoy? CONTESTO: Si, porque por una golpiza del señor ANDRES HERNANDEZ casi mata a mi hermana PREGUNTADO: Dígame al despacho si usted estuvo en el momento en el que se ejerció el acto de violencia CONTESTADO: No. PREGUNTA: Descríbale al Despacho cuáles fueron los hechos de violencia intrafamiliar entre los señores ALEJANDRA y el señor ANDRES FELIPE. CONTESTÓ: Mi hermana aproximadamente a las 5:00 de la mañana del 5 de septiembre el señor Andres se ofreció a llevar a la casa a mi hermana ya que él vive cerca y estaban en planes de reconciliación, a mi hermana le llego un mensaje de texto y Andres le exigió que le desbloqueara el celular para mirar el mensaje, cuando vio que alguien le había comentado un estado, la comenzó a golpear estaba en las afueras de la casa de Andres. luego dentro de la casa de Andres la siguió golpeando, de un golpe la tiro a la cama. luego de otro golpe la tiro al suelo, en el suelo Andres se le tiro encima alejandra no se podía defender. alejandra le pedía el favor que no la golpeará, pero él seguía golpeando y pisándola con los pies, alejandra le pidió y le rogo que la llevara para el hospital porque tenía mucha sangre, alejandra sentía que le salía sangre hasta por los ojos, Andres nunca la socorrió, lo único que hizo fue cambiarla de ropa para que no se viera la sangre. alejandra le insita a que la llevara a un hospital porque ella no podía ver. Andres no la auxilio, alejandra por sus propios medios y Andres le abrió la reja de la casa y se fue por sus propios medios hasta el CAI de policía de santa lucia... aproximadamente dos meses antes nosotros estábamos en una finca con la familia de Alejandra y a ella le llego un mensaje Andres nuevamente le exigió que le desbloqueara el celular y al ver que le habían comentado un estado Andres Felipe tiro el celular hacia la pared y Andres le pego varios golpes a la pared y dañándose la mano, en varias ocasiones vimos varias actitudes de celos por parte de Andres, actitud posesiva hacia alejandra, nosotros desde ese hecho ocurrido el 5 de septiembre tenemos la vida destruida, la hija de alejandra SOPH I pregunta constantemente pregunta que le paso a alejandra. Alejandra tiene miedo de salir a la calle porque se lo puedo encontrar ya que Andres vive a la vuelta de la casa de Alejandra, siente constante inseguridad porque tiene su carita muy aporreada, no ha recuperado la vista, alejandra siente constantes mareos y llora constantemente, ha sufrido de episodios de depresión, constantes dolores de cabeza y por la cirugía que le tuvieron que realizar porque tuvo fractura de pómulo. tendrá una cicatriz en su cara de por vida..."

...PREGUNTADO manifiéstele al despacho si usted tiene conocimiento si el señor ANDRES FELIPE HERNANDEZ GOMEZ ha realizado amenazas u hostigamiento *en* contra de la señora ALEJANDRA CONTESTADO: por la actitud que Andres tenía con alejandra al sr posesivo y celoso, sentía riesgo a que todo esto llegara pasar en algún momento y en varias ocasiones presencie discusiones donde Andres Felipe insinúa que alejandra le era infiel sin demostrar nada...

...PREGUNTADO-Como es su relación con el señor Andres. CONTESTADO: mala, no tengo ninguna relación con el señor, solo fue por haber sido la pareja de mi hermana...

...PREGUNTADO: manifiéstele al despacho como se encuentra el ambiente actualmente después haberse iniciado este proceso entre la señora ALEJANDRA y el señor ANDRES- CONTESTADO: alejandra siente constantemente miedo, no puede dormir bien, debemos tenerla en terapia psicológica ya que le da depresión constantemente...

...PREGUNTADO: Manifieste al despacho si Alejandra en algún momento le ha manifestado si el señor ANDRES ya había ejercido actos de violencia anteriormente CONTESTADO: si. se lo exprese hace un momento cuando delante de toda la familia de Alejandra le tiro el celular hacia una pared y luego golpeo la pared hasta dañarse la mano PRGUNTADO: digale al despacho si los señores Andres y Alejandra convivían anteriormente bajo el mismo techo CONTESTADO: No..."

CONSIDERACIONES LEGALES:

Se ha dicho que la violencia intrafamiliar está constituida por todas aquellas formas de relación dentro de la familia que tengan o puedan tener como resultado el daño físico, psíquico, sexual o social, incluyendo amenazas o agravios, ofensas o cualquier otra forma de agresión contra uno o varios de sus miembros. Así, la legislación colombiana contempla la violencia intrafamiliar como el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar. La Corte Constitucional, en su sentencia T- 382/94, define la violencia intrafamiliar como *"cualquier trato cruel, degradante o que ocasione dolor y angustia en el ámbito corporal o espiritual"*.

La violencia intrafamiliar se expresa comúnmente mediante agresiones entre los cónyuges, donde por lo general la mujer es víctima de malos tratos por parte del esposo. El maltrato entre cónyuges constituye la mayor proporción de los episodios violentos al interior del hogar, seguido del maltrato infantil y las agresiones entre hermanos. La Constitución Política de Colombia, en su artículo 42, define a la familia como *"el núcleo fundamental de la sociedad, que se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio, o por voluntad responsable de conformarla."* En el mismo artículo se señala que *"el Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia"*, y que cualquier forma de violencia al interior de ésta, será sancionada por la ley, dado que la violencia se considera destructiva de la unidad e integridad familiar.

Precisamente, en desarrollo de la preceptiva constitucional antes citada, el legislador, mediante la ley 294 de 1996, la Ley 575 de 2000 y la Ley 360 de 1997,

ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

El artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que toda miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. De paso el artículo 17, que modificó el 5º de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

De ahí entonces que corresponda a esta juez de instancia determinar si conforme a las pruebas oportuna y eficazmente allegadas, le asiste razón al apelante en su inconformidad, habida cuenta que incumbe a las partes demostrar el supuesto de la existencia o inexistencia de los hechos que le sirvieron de fundamento a las consecuencias sancionatorias que pesan sobre los involucrados.

CASO CONCRETO.

Con apoyo en lo anterior es claro para el despacho que existe violencia intrafamiliar siempre y cuando cualquier forma de violencia sea considerada destructiva de la armonía y unidad familiar, y es allí donde las autoridades judiciales y administrativas deberán prevenir, corregir y sancionar toda forma de maltrato físico, verbal o psicológica contraria a la normativa. En los asuntos de

violencia intrafamiliar es imprescindible aludir a los derechos de la mujer como víctima de violencia bajo la perspectiva de género – Sentencia T-338/18. Queremos con ello significar que no por canalizar el estudio del caso bajo esta óptica, se pretenda en todo contexto determinar al varón como el único culpable de agresiones y malos tratos.

No obstante, en la causa de marras es evidente la culpabilidad del sujeto pasivo, convencimiento al que se llega por el contenido de su propia declaración, donde hace una narrativa pormenorizada de lo acontecido, reconociendo que propinó cachetadas y golpes a su ex pareja, que apenas vio el derrame de sangre la limpio y le cambio la ropa; que ellos han sostenido una relación de noviazgo por más de un año, donde casi que la constante ha sido una recurrencia de altibajos en su comunicación dada por los marcados sentimientos de inseguridad y desconfianza, en síntesis, por celos. Ello nos lleva sin mayores esfuerzos a concluir que lo acaecido debe analizarse con mayor rigorismo bajo la perspectiva que la denunciante ha sido víctima de violencia de género. Y de suma importancia es traer a colación algunos datos estadísticos, que reflejan la grave situación que aqueja al género femenino frente a la vida en pareja bajo cualquiera de las modalidades que conocemos.

En Colombia, según los datos reportados por la corporación Sisma Mujer y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en los últimos 5 años han sido asesinadas 1.116 mujeres en contextos de violencia intrafamiliar, violencia sexual y violencia de pareja, lo que equivale al 8,2% de los homicidios del país. De ahí que corresponde al Estados a través de cualquiera de sus representantes, llámese jueces, comisarios o cualquier otro funcionario priorizar las medidas de protección para las mujeres víctimas de violencia de género y trabajar en la prevención de la revictimización de las mismas. Violencia que, en muchas oportunidades, se ha dado por los integrantes de una relación como la que sostuvieron las partes inmersas en este trámite, llegando incluso al feminicidio.

Se reconoce que la violencia contra las mujeres ha existido a través de la historia en todas las sociedades del mundo, con manifestaciones y características diversas según los entornos culturales y sociales. Las cifras evidencian que en pleno siglo XXI no cesan estas vulneraciones, en especial las que provienen de las parejas o ex parejas, cruzando linderos de inhumanidad, en los que muchas mujeres mueren o han de sobrevivir a violencias cotidianas y extremas. Y es por

ello que, en un primer plano, se avizora una decisión acertada de la entidad administrativa.

Ahora bien, en cuanto al punto específico en que se apoya la apelación, tenemos que la LEY 2126 DE 2021, por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las comisarías de familia, en su artículo 5° dispone: *“COMPETENCIA. Los comisarios y comisarías de familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo. También serán competentes cuando las anteriores conductas se cometan entre las siguientes personas: a. Las y los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado. b. El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor o progenitora. c. Las Personas encargadas del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta, que no sean parte del núcleo familiar, y de los integrantes de la familia. d. Personas que residan en el mismo hogar o integren la unidad doméstica sin relación de parentesco. e. Personas con las que se sostiene o se haya sostenido una relación de pareja, cohabitacional o no, de carácter permanente que se caracterice por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.”* (Subrayas ex texto).

A fin entonces de establecer si le asiste razón al opugnante, importante es hacer un análisis de las palabras esenciales que componen la premisa, como lo son relación de pareja, carácter permanente, vocación y estabilidad. Una relación de pareja es un vínculo sentimental de tipo romántico que une a dos personas; dentro de lo que se entiende el noviazgo, el concubinato y el matrimonio. Cuando no referimos al carácter permanente de algo, significa a aquello que persiste o que consigue perdurar en el tiempo. Por su parte, la vocación es la inclinación que una persona siente para dedicarse a un modo de vida, y puede estar relacionada tanto con lo profesional o personal; la estabilidad hace referencia a la permanencia de las características de un elemento o de una situación a través del tiempo.

Véase como la norma reseñada atribuye a las Comisarías, la competencia en asuntos de violencia en el contexto familiar, precisando que además de la constituida por miembros del grupo parental, conocerá de los actos que en el mismo sentido sean cometidos por esposos y/o compañeros permanentes, separados o no; de un progenitor en contra del otro aunque no compartan la misma vivienda; los cuidadores; quienes compartan el mismo hogar sin parentesco, y por último, quienes hayan sostenido una relación de pareja, sin cohabitación pero con permanencia y haya demostrado una intención de estabilidad.

La realidad que asoma a la causa es que los señores Alejandra y Andrés Felipe sostuvieron una relación de noviazgo, que perduró en el tiempo por más de un año, en la que la denunciante pernoctaba en la casa del denunciado. Situación que es reconocida por los involucrados y refrendada por las testigos que acudieron a la causa administrativa, personas muy cercanas a la señora Alejandra, ya que son madre y hermana, quienes reconocen al señor Andrés Felipe como la ex pareja de su pariente, el que fuera su novio, con el que compartieron reuniones en familia; lo que sin lugar a dudas echa abajo la apreciación del togado apelante cuando en la sustentación afirma que eran encuentros esporádicos y que por ello la entidad administrativa se equivoca al concluir que había “...una clara inequívoca vocación de estabilidad...”.

Acontece entonces que el contenido del literal e) antes transcrito, hace alusión a parejas que han tenido relaciones de noviazgo, lo que comporta unos idilios más allá de simplemente esporádicos, si se quiere de amantes, o lo que en la modernidad se denomina “amigos con derechos”. Busca entonces la ley, proteger a un grupo poblacional más difícil de concretar, no como las ya determinadas relaciones dentro de la unión marital de hecho o el matrimonio; la primera se conforma por un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular, el segundo es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.

No cabe duda, que en la obligación que tiene la entidad administrativa de propender por salvaguardar la vida, integridad física, emocional y psicológica de la señora Alejandra, y establecido como quedó que la relación de los extremos contendientes se ajusta a los postulados normativos de la prementada Ley

21269, y con las plenas facultades que ésta le confiere, la decisión de la Señora Comisaría se encuentra acertada y ajustada a derecho.

De suma relevancia es precisar que, si los hechos hubieran ocurrido en vigencia solamente de la Ley 294 de 1996, ley 575 de 2000, ley 1257 de 2008 y todos los Decretos reglamentarios de la ley de violencia intrafamiliar, no habría cabida a catalogar el hecho sucedido como tal, ya que en la definición de familia descrita la Ley 294 de 1996 artículo 2° “...*se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla*”, no encajaría la relación de agredida y agresor; no obstante los hechos ocurrieron el 7 de septiembre de 2021, con posterioridad a la vigencia de la Ley 2126, que fue el 4 de agosto de 2021, lo que comporta que lo acontecido tiene toda la connotación de violencia intrafamiliar, y que con fundamento en el artículo 5° literal e) de la ley ampliamente referida, el ente administrativo es plenamente competente para decidir el asunto bajo la óptica de violencia intrafamiliar.

Por lo expuesto entonces, no encuentra esta agencia de familia fundamento en las inconformidades del apelante, y, en consecuencia, se confirma en su integridad la decisión atacada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRAMENTE la resolución N° 309 proferida por la Comisaría de Familia Comuna Doce – Santa Mónica, el 26 de octubre de 2021, dentro del proceso de violencia intrafamiliar de los señores **ALEJANDRA CASTAÑEDA ECHEVERRI Y ANDRES FELIPE HERNANDEZ GOMEZ.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a los involucrados a través de sus apoderados, por el correo institucional, a sus canales digitales.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a su lugar de origen, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ